



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **2331**

FECHA: **14 AGO. 2017**

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el señor RICARDO ROMAN H., obrando en Representación Legal de PALERMO Sociedad Portuaria S.A., mediante escrito radicado No. 1436 de febrero 22 de 2017 elevó solicitud de eliminación de monitoreos ambientales licenciados a PALERMO Sociedad Portuaria.

Que a través de Proveído No. 279 de marzo 27 de 2017 se admitió la petición y se remitió al Laboratorio de Calidad de Aire para que revisara, evaluara y emitiera concepto técnico respectivo.

ANTECEDENTES:

Que el artículo sexto de la Resolución No. 322 del 28 de febrero de 2013 por medio de la cual se compilaron las Resoluciones Nos. 1826 del 2 de octubre de 2006, 2140 del 15 de septiembre de 2008, 539 del 14 de marzo de 2012, 1835 del 14 de septiembre de 2012 y el Auto No. 252 del 25 de febrero de 2013, otorgadas a Palermo Sociedad Portuaria S.A., CORPAMAG impuso entre otras la siguiente obligación:

"Para controlar la calidad del aire, durante la fase temprana de que trata la Resolución No. 539 de 2010, deberá hacerse monitoreo de calidad de aire cada tres meses y durante la fase definitiva se deberá realizar los monitoreos cada seis meses."

Igualmente en otro aparte se señalaba:

"Los parámetros que deberán monitorearse en la periodicidad establecida son: SO₂, NO_x, CO, PST y PM₁₀."

Que el representante legal de la Empresa considerando los resultados consolidados de las mediciones tomadas en las estaciones de monitoreo de la calidad del aire "Bodega Magdalena" y "Base Militar", localizadas en las inmediaciones al norte y sur por fuera de las instalaciones de Palermo Sociedad Portuaria S.A., consignados en el informe técnico FT - 133, "CONSOLIDADO CALIDAD DEL AIRE 2016", desarrollado por la empresa ECO - AMBIENTE, laboratorio acreditado por el IDEAM norma NTC - ISO/IEC 17025:2005, según Resolución No. 3193 del 26 de diciembre de 2013, elevó ante CORPAMAG la solicitud aludida en el asunto referenciado para los contaminantes óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y material particulado total.

Para dar respuesta a la petición se elaboró informe técnico, el cual se transcribe a continuación:





1700-37

RESOLUCIÓN N° **2331**
FECHA: **14 ABO. 2017**

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP"

"SITUACIÓN"

Del análisis a la información aportada como sustento a lo peticionado se establece lo siguiente:

1.- La dirección prevaleciente del viento para el área de influencia donde se localiza la empresa presenta un régimen con dirección norte (N) y noreste (NE), con lo cual se deduce que las estaciones Bodega Magdalena y Base Militar se localizan vientos arriba la primera y vientos abajo la segunda de las instalaciones de la empresa Palermo Sociedad Portuaria S.A.

2.- El informe técnico FT - 133 "CONSOLIDADO CALIDAD DE AIRE 2016", se estructura en cuatro (4) ciclos correspondiente cada ciclo a un trimestre del año 2016. En la ficha técnica de las estaciones aludidas se presenta la caracterización con los detalles de los aspectos físicos y tecnológicos de los equipos utilizados, las características geográficas del sitio, los contaminantes medidos, el tiempo de monitoreo por muestra y el total de muestras tomadas, acorde al Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

3.- Para cada estación el informe técnico analiza el comportamiento de los contaminantes monitoreados, considerando los valores máximos y promedios, referenciados con los umbrales de calidad de aire definidos en la Resolución No. 610 de Junio de 2010 del Ministerio de Ambiente.

4.- En lo que concierne a las Partículas Respirables (PM_{10}) del informe se evidencia el registro de concentraciones que superan la norma de calidad diaria en la estación Bodega Magdalena durante el periodo de tiempo correspondiente al primer ciclo. No hubo registro de concentraciones similares durante los tres ciclos restantes, e igual consideración se establece para la estación Base Militar donde en ninguno de los ciclos se superó el umbral de calidad de aire. Por otro lado de la proyección al comportamiento de la norma anual de calidad de aire, se observa que no obstante durante el primer ciclo en la estación Bodega Magdalena se marca la tendencia a superarse la norma anual, cotejando esta propensión con los promedios de los ciclos restantes, al final y en general no hay superación de la norma anual. El mismo análisis para la estación Base Militar pauta que no hay superación de la norma anual.


5.- En lo que respecta a las partículas suspendidas totales PST el análisis revela una situación similar a las partículas respirables, tanto en lo atinente a la norma diaria como anual.

6.- Las concentraciones de los contaminantes gaseosos Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Monóxido de Carbono, evidencian registros (en ambas estaciones y para todos los ciclos) que se enmarcan tanto en el umbral diario como anual para los dos primeros, una y ocho horas para el monóxido de carbono, significativamente por debajo de los límites establecidos.





1700-37

RESOLUCIÓN N° **2331** - 

FECHA: **14 AGO. 2017**

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP"

7.- En el contexto descrito se visiona que el indicador de impacto asociado a las actividades presentes que se desarrollan en el puerto que Palermo Sociedad Portuaria opera en la jurisdicción del municipio de Sitio Nuevo está relacionado con la emisión de material particulado. Esto en virtud a que si bien es cierto lo mostrado en el análisis a los registros resultantes de las mediciones en ambas estaciones en el sentido de enmarcarse por dentro de los límites permisibles para los periodos de exposición diario y anual, las tendencias rondan estos umbrales.

CONCEPTO:

De acuerdo con el análisis de la información aportada y atendiendo el cumplimiento de la Empresa PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP, a lo establecido en el numeral 6 del artículo tercero de la Resolución No. 3011 del 20 de diciembre de 2013, con lo cual la Corporación asume la vigilancia continua y permanente de la calidad del aire (material particulado PM₁₀ y PM_{2.5} - CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE - SVCA EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG Y PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., del 30 de noviembre de 2016) en el área de influencia a las instalaciones del puerto, y dada la condición actual de las actividades en el puerto, se recomienda suspender la obligación de adelantar los monitoreos de los contaminantes Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre, Monóxido de Carbono y Partículas Suspendidas Totales, siempre y cuando la empresa no habilite procesos susceptibles de generar estos contaminantes como son los relacionados con la utilización de combustibles fósiles principalmente, en cuyo caso la obligación se reactivará observando los términos previstos en los actos administrativos señalados en este escrito."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2331

FECHA: 14 AGO. 2017

“POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP”

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014), contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujetas al régimen de licencia ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala en su artículo 2.2.5.1.1.1 el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Para el caso en estudio, CORPAMAG otorgó a PALERMO Sociedad Portuaria S.A. PSP, licencia ambiental según resolución 1826 de octubre 2 de 2006, para la construcción y operación de un puerto granelero y de carga general en Palermo, municipio de Sitio Nuevo y al ser del caso, el Director General de CORPAMAG es competente para decidir de la petición que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precitado artículo, determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución se suspenderá la obligación de adelantar los monitoreos de los contaminantes Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre, Monóxido de Carbono y Partículas Suspendidas Totales, siempre y cuando la empresa no habilite procesos susceptibles de generar estos contaminantes como son los relacionados con la utilización de





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **2331**

FECHA: **14 AGO. 2017**

**"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A
PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP"**

combustibles fósiles principalmente, en cuyo caso la obligación se reactivará observando los términos previstos en los actos administrativos señalados en este escrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender la obligación de adelantar los monitoreos de los contaminantes Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre, Monóxido de Carbono y Partículas Suspendidas Totales, siempre y cuando la empresa no habilite procesos susceptibles de generar estos contaminantes como son los relacionados con la utilización de combustibles fósiles principalmente, en cuyo caso la obligación se reactivará observando los términos previstos en los actos administrativos señalados en este escrito, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal a sus apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez

Revisó: Sara Díaz Granados

Elaboró: Humberto Díaz

Exp. 2954





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **2331**

FECHA: **14 AGO 2017**

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LA OBLIGACION DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE A PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. PSP"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 20 SEP 2017
() días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las : (M),
se notificó personalmente el señor Celiana Centenario Herrera en su condición de
Apoderada quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.
30.833.841 expedida en TURBACO del contenido de la
Resolución No. 2331 de fecha 14 Agosto 2017, en el acto se
le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

